



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 351-2023

Radicación n° 23-001-31-05-004-2020-00214-02

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés
(2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –CVS–, frente a la providencia de segunda instancia que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado.

II. CONSIDERACIONES

1. El vocero de la parte convocada pidió aclarar el numeral tercero del proveído de 16 de noviembre de 2.023 proferido por esta Sala del Tribunal, al estimar que se incurrió en un «*lapsus*

calami», dado que se condenó a la ejecutada a pagarle a la ejecutante los perjuicios ocasionados con las medidas cautelares, siendo que ha debido ser lo contrario, pues fue la actora quien resultó vencida.

2. El artículo 286 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión normativa (CPTSS, art. 145) dispone que *«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez en cualquier tiempo»*; regla que, según esa misma norma, *«se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»*.

3. En proveído AL1544-2020, reiterado en decisión AL1815-2023, AL1654-2023, AL1392-2023 y AL1343-2023 la Honorable Sala de Casación Laboral señaló que *«la corrección procede únicamente para superar inconsistencias de comunicación del juez en lo que a palabras o errores numéricos se refiere, que no al sentido mismo de la decisión»*. En tal medida, esa figura *«no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico (...), dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia»*.

4. En el caso, se ha de corregir la providencia que definió la instancia, por cuanto, en ésta se incurrió en error por cambio de

palabras, el cual, es viable subsanar, pues con ello no se altera el «*sentido mismo de la decisión*».

4.1. En efecto, pese a que en el numeral 2.8 de la parte motiva se indicó que, al resultar probada la excepción de prescripción, se «*impone la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se hubieren decretados y/o practicados, así como la condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante, en favor del ejecutado*» -se destaca-; en el numeral tercero de la parte resolutive, por simple cambio de palabras, se condenó «*a la parte ejecutada a pagar a la parte ejecutante los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso*» -se destaca.

4.2. Algo similar ocurrió frente a la condena en costas. En el numeral tercero de la parte motiva se indicó que «*Dado que la parte ejecutante resultó ser la vencida en ambas instancias, hay lugar a condenarla al pago de las mismas, en favor de la parte ejecutante (CGP, art. 365-5°)*». Y, en el numeral cuarto de la resolutive se dispuso: «*Las costas como se indicó en la parte motiva*».

4.2. No obstante, lo correcto, según los resultados del proceso y la motivación de la sentencia, era imponer la condena en costas y perjuicios a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, por cuanto, aquella -o sea, la ejecutante-, fue la parte

que resultó vencida en el litigio, tal como claramente se indicó en el numeral 2.8 de la parte motiva arriba transcrito.

4.3. Siendo así, es evidente que la corrección no implica modificar la decisión inicial; por el contrario, la enmienda guarda absoluta simetría con lo indicado en la motivación de la decisión, pues al haber prosperado la excepción de prescripción, el asunto se dirimió a favor de la ejecutada; por ello, es la ejecutante quien debe asumir la condena en costas y perjuicios.

4.4. En fin, como la situación advertida no solo está contenida en la parte resolutive de la sentencia, sino que también influye en ella, se dispondrá el ajuste pertinente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del proveído de 16 de noviembre de 2.023, el cual, quedará así:

«**TERCERO: ORDENAR** el desembargo de los bienes que estuvieren siendo perseguidos en el presente proceso,

y, por consiguiente, **CONDENAR** a la parte ejecutante a pagar a la parte ejecutada los perjuicios que ésta haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. De existir embargo de remanente o de los bienes que se desembarguen, sùrtase el trámite de ley».

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero de la parte motiva de la referida providencia y el numeral cuarto de su parte resolutive, en el sentido de que las costas son a cargo de la parte ejecutante y a favor de la ejecutada.

TERCERO. Oportunamente, désele cumplimiento al numeral quinto de esa decisión; esto es, devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. CONSIDERACIONES	1
III. DECISIÓN.....	4
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	5
Contenido	6



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 489-2023

Radicación n° 23-001-31-03-001-2020-00106-01

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Radicación n° 23-001-31-03-001-2020-00106-01. Folio 489-2023

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba

Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ

Magistrado Sustanciador

Ref.: PROCESO VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante: ANA MILENA LLORENTE PÁEZ
Demandados: ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DEL
CONJUNTO
MULTIFAMILIAR “CORAL” PROPIEDAD HORIZONTAL.
Rad. 23001310300120210026101.
Folio. 255-2023.

Montería, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d286708623114cdb32cbb4c258b18b3b9f1ee9562e7aa1bfaa63d91984a184c4**

Documento generado en 15/12/2023 08:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Sustanciador

Ref.: PROCESO VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: SIMON ANDRES DIAZ CASTILLO
Demandados: MUNICIPIO DE CHINÚ
Rad. 23182318900120210003201
Folio: 258-23.

Montería, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7cfe602b9ca2c47170f2eba7c0feef416d7e377e94d199127805aa2cfa5385**

Documento generado en 15/12/2023 08:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>